

En Logroño, a 4 de diciembre de 2012, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

58/12

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud y Servicios Sociales, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la inscripción registral de los establecimientos y empresas alimentarias y de los alimentos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El Consejero de Salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite para dictamen el citado Proyecto de Decreto, que se acompaña de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio del procedimiento de elaboración del citado Proyecto, de fecha 15 de junio de 2012, del Director General de Salud Pública y Consumo..
- Memoria justificativa, de 18 de junio de 2012, y primer borrador del texto de la disposición.
- Resolución de formación del expediente, de fecha 25 de junio de 2012, del Secretario General Técnico.
- Trámite de audiencia a entidades y Asociaciones interesadas, de 26 de junio de 2012.
- Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de fecha 11 de julio de 2012.
- Alegaciones de la Federación de Empresarios de La Rioja, de 12 de julio de 2012 e Informe de respuesta a las mismas, de 14 de septiembre de 2012.
- Segundo Borrador del Proyecto de Decreto.

- Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de fecha 9 de octubre de 2012.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante, relativo a las cuestiones planteadas por el S.O.C.E y la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 14 de septiembre y 17 de octubre de 2012, respectivamente..
- Tercer borrador del texto de la disposición.
- Memoria final

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 30 de octubre de 2012, registrado de entrada en este Consejo el 6 de noviembre de 2012, el Excmo. Sr. Consejero de salud y Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2012, registrado de salida el siguiente día 7 de noviembre de 2012, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “c) *Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o*

ejecución de leyes estatales o autonómicas”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002 aprobado por Decreto de 24 de enero.

La disposición proyectada desarrolla los arts. 40.2, 29 y 25, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (este último modificado por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública) y el art. 24 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad alimentaria y nutrición, que establece la obligación de las Administraciones públicas, en ejercicio de sus competencias, de crear o mantener los registros necesarios para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención en materia de seguridad alimentaria. Asimismo, desarrolla el art. 70.2 de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, que atribuye a la Consejería competente en materia de salud *“el registro y autorización sanitaria obligatoria de cualquier tipo de instalación, establecimiento, actividad, servicio o producto, directa o indirectamente, relacionado con el uso o consumo humano”*.

También obedece en Anteproyecto a la necesidad de adaptarse a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios del mercado interior y, mas particularmente a la reglamentación europea en materia de seguridad alimentaria, contenida en los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 853/2004, ambos de 29 de abril. Señaladamente, el art. 6.2 del citado Reglamento (CE) 852/2004, donde se exige que los operadores de empresa alimentaria notifiquen a la autoridad sanitaria todos los establecimientos que estén bajo su control en los que se realicen cualquiera de las operaciones de producción, transformación y distribución de alimentos, a fin de proceder a su Registro.

Ya en un momento anterior y con la finalidad de adaptarse a la mencionada Directiva 2006/123/CE, el Decreto 18/2002 de 15 de marzo, hasta ahora vigente, fue objeto de modificación por el Decreto 25/2010 de 30 de abril, a fin de dar cobertura de forma urgente a la situación creada, pero en la actualidad se hace necesaria una reforma de más calado que excede de una mera modificación. necesidad que igualmente ha surgido de diversas disposiciones publicadas más recientemente, entre las que puede citarse: el Real Decreto 191/2011 de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), la Ley 17/2011 de 5 de julio, de Seguridad alimentaria y nutrición, la Ley 33/2011 de 4 de octubre, General de salud pública; y, más recientemente, el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En consecuencia, nuestro dictamen es preceptivo. Y, en cuanto al ámbito del mismo, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto*

del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada y cobertura legal de la misma.

Los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada se encuentran, de una parte, en el art. 148.1.21 de la CE y en los arts. 9.3 y 9.5 del vigente Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR’99), que atribuyen a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa del consumidor y sanidad e higiene, siguiendo lo previsto en: i) en el art. 40.2 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de sanidad, en cuya virtud: *“La Administración del Estado, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, desarrollará: 3.-El Registro General Sanitario de alimentos y de las industrias, establecimientos o instalaciones que los producen, elaboran o importan, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias”*; y ii) en el art. 70.2 de la Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, que atribuye a la Consejería competente en materia de salud *“el registro y autorización sanitaria obligatoria de cualquier tipo de instalación, establecimiento, actividad, servicio o producto, directa o indirectamente relacionado con el uso o consumo humano”*. A ello hay que añadir la normativa europea citada en el Fundamento Jurídico anterior.

En base a lo manifestado, no queda duda alguna acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la disposición informada, así como su necesaria cobertura legal.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del proyecto de disposición se inició tras la entrada en vigor de la misma.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 15 de junio de 2012, por el Director General de Salud Pública y Consumo, mas particularmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2.3,j) del Decreto 50/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, que atribuye la competencia a la Dirección General de Salud Pública y Consumo para *“proponer las normas y Directrices para el control e inspección de las condiciones higiénico sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias...”*.

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. La citada Resolución cumple de manera adecuada con el requisito legal.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, consta una Memoria, de fecha 18 de junio de 2012, junto con un primer borrador del texto de la disposición. La Memoria justificativa se refiere al marco normativo y contenido de la norma, a las disposiciones afectadas, a la tabla de vigencias y a la relación de informes necesarios para su elaboración.

En cuanto al “estudio de coste y financiación”, no se prevé que la entrada en vigor de la norma proyectada genere coste económico alguno para el Gobierno de La Rioja, por lo que no se hace necesaria una previa consignación presupuestaria.

Por todo ello, tanto la Memoria como el primer borrador cumplen el trámite legalmente previsto.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de fecha 25 de junio de 2012.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; y b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, consta que se ha enviado un ejemplar de la norma sometida al dictamen de este Consejo, para que en plazo de 15 días hábiles puedan alegar cuanto estimen conveniente, a la Federación de Empresarios de La Rioja (FER), Federación Riojana de Municipios, Cámara de Comercio e Industria de La Rioja, Asociación de Hostelería y Restauración de gLa Rioja (ARBACARES), Asociación Independiente de Consumidores y Usuarios de La Rioja (AICUR), Asociación de Consumidores Independientes de la Rioja (ACIR), INFORMACU-RIOJA, Unión de Consumidores de La Rioja (UCR), Asociación de Consumidores y Usuarios Asociados de La Rioja (CUAR), Unión de Consumidores Europeos de La Rioja (EURO CONSUMO LA RIOJA), Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios “Maria de Valvanera”, Asociación de Consumidores “Mañana Sol”, Asociación Riojana para la Defensa de Consumidores y Contribuyentes (ARCCO RIOJA), de los que, constando los correspondientes acuses de recibo, tan sólo se han formulado alegaciones por la FER.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determine sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente, consta el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE), de 11 de julio de 2012, así como el de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de 9 de octubre de 2012. Por tanto, el trámite debe entenderse cumplido

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras las alegaciones formuladas por la FER el 12 de julio de 2007 y el informe del SOCE de 11 de julio de 2012, constan los

informes fechados el 14 de septiembre de 2012 por la Secretaría General Técnica en valoración de las citadas alegaciones e informes, siguiendo luego un segundo borrador del Decreto proyectado que incluye las modificaciones operadas en el mismo.

Consta asimismo el informe elaborado por los Servicios Jurídicos, de 9 de octubre de 2012 y el elaborado, a la vista de éste, por la Secretaría General Técnica, de 17 de octubre de 2012. Finalmente, se incluye un borrador definitivo, tercero, de la disposición proyectada, incluyendo las modificaciones operadas en la misma.

Por último, se incluye una Memoria final, de 30 de octubre de 2012, relativa al texto dictaminado, que hace referencia a los antecedentes del proceso, los trámites seguidos en la elaboración de la norma, los sucesivos informes y la progresiva inclusión de su contenido en los sucesivos borradores, la ausencia de aumento de gasto o disminución de ingresos públicos que su contenido conlleva, su rango normativo, su adecuación al ordenamiento jurídico y la continuación del trámite.

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con absoluta corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general; como asimismo lo entiende el informe emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario.

El texto sometido a nuestra consideración tiene por objeto regular el Registro autonómico de Establecimientos Alimentarios (RAEA) y el régimen de comunicaciones previas para la inscripción de las actividades alimentarias y de los alimentos, según corresponda en dicho registro o en el Registro General de Sanitario de Empresas Sanitarias y Alimentos (RGSEAA). Asimismo, establece el régimen de autorizaciones sanitarias en los supuestos en que éstas son exigidas. Todo ello, con la finalidad de proteger la salud pública y de facilitar el control oficial de todas las actividades alimentarias ubicadas en el ámbito territorial de la comunidad Autónoma de La Rioja (art.1).

El borrador de Decreto se estructura en un Preámbulo y un total de 13 artículos distribuidos a lo largo de cuatro Títulos, seguidos de dos Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Derogatoria, y tres Finales.

En su parte dispositiva, además de referirse al objeto y ámbito de aplicación de la norma (art. 1), el Título I establece cuales son los establecimientos alimentarios objeto de inscripción en el RAEA (art. 2); regula los requisitos de la comunicación previa al órgano autonómico competente en materia de salud pública para que se tramite la inscripción en el

Registro Autonómico de Establecimientos Alimentarios (art.3), se adscribe dicho Registro a dicho órgano autonómico, atribuyéndole carácter público e informativo y dotándolo de capacidad para emitir certificaciones a quien lo solicite (art. 4).

El Título II determina los establecimientos y empresas alimentarias objeto de inscripción en el RGSEAA (art. 5) y los requisitos de la Comunicación previa en este caso (art. 6).

El Título III, regula el régimen de autorizaciones sanitarias necesarias para la inscripción en el RGSEAA y, más particularmente, señala las empresas y establecimientos alimentarios que precisan autorización sanitaria previa a la inscripción en el citado registro (art.7) y el procedimiento para la obtención de dicha autorización (art. 8).

El Título IV incorpora disposiciones comunes atinentes a la presentación de documentación (art. 9), modificación de los datos registrados (art. 10), la cancelación de la inscripción registral, suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la actividad alimentaria (art. 11), el control oficial del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto proyectado (art. 12), las posibles infracciones del mismo y las correspondientes sanciones, mediante remisión a las citadas Leyes 24/86, de 25 de abril, 2/2002 de 17 de abril, al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio y las demás normas complementarias que sean de aplicación (art. 13).

Las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda establecen el régimen de inscripción en el RGSEAA de productos alimenticios destinados a una alimentación especial y de las aguas minerales naturales y de manantial extraídas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Disposición Transitoria se refiere al la vigencia de las inscripciones previas.

La Disposición Derogatoria hace mención expresa del Decreto 18/2002, de 15 de marzo de autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las actividades, industrias y establecimientos alimentarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las Disposiciones Finales, de una parte, remiten, en todos los aspectos procedimentales no previstos en este Decreto, a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LPAC) y, de otra parte, facultan al Consejero competente en materia de salud para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación; y, finalmente, prevén la entrada en vigor de la norma proyectada al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Su elaboración es el resultado de la incorporación al segundo borrador de la mayor parte de las sucesivas aportaciones efectuadas en el informe del SOCE y las alegaciones formuladas por la FER, como detalladamente exponen los correspondientes informes de la

Secretaría General Técnica. La Memoria final acepta la incorporación al tercer borrador de las observaciones, esencialmente formales, “*para la mejora del texto*”, planteadas en el informe de los Servicios Jurídicos.

El estudio de todo ello nos lleva a considerar, como se concluye en el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, que el contenido del Anteproyecto es, en general, ajustado a la finalidad que persigue e incorpora las disposiciones precisas a tal efecto.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Proyecto de disposición es conforme a Derecho.

Éste es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero